



**VERBAL**

**RAD. 2020-00254**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: informo a usted que mediante auto que antecede, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal pendiente que, impide continuar el trámite de la demanda, dentro del término de 30 días, que transcurrió sin que la parte ejecutante la hubiera cumplido en debida forma con la carga, adicionalmente se observa que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación durante más de un (1) año.

Barranquilla, 24 de julio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar el proceso de la referencia, encontrando que a través de auto de fecha 22 de junio de 2022 se requirió al demandante a realizar las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Cabe anotar que el día 13 de julio de 2022, la parte demandante aportó pantallazo de correo enviado a las partes demandadas, sin que se allegara al Despacho constancia del envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, Igualmente, la notificación no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ya que no se evidenció el acuse recibido o constancia del acceso al destinatario del mensaje, así las cosas, la parte demandante no cumplió en debida forma con la carga requerida por el Despacho.

Por otro lado, se observa que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación durante más de un (1) año dado que su última actuación data del 13 de julio de 2022, por lo que es del caso decretar terminación por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd116d9e708fbbf2ad77567d690ef387554fce2dafcd635b4530d07f8b1ccd90**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**